

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
70/2011.**

**SERVIDORA PÚBLICA: \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **70/2011**; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** El dieciocho de octubre de dos mil once, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia de conocimiento del oficio DGPC-10-2011-3801 del trece de octubre de dos mil once, recibido el diecisiete del mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, donde se solicitó al Director General de Recursos Humanos se le aplicara descuento vía nómina a la servidora pública \*\*\*\*\* , de los viáticos no comprobados en la comisión DGCVS-133-2011, lo que motivó que se iniciara, de oficio, el cuaderno de investigación C.I. 70/2011 (Fojas 3 a 5 del expediente principal).

**SEGUNDO. Procedimiento.** Previo desahogo del procedimiento de investigación respectivo, por acuerdo del

diecisiete de enero de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **70/2011** en contra de \*\*\*\*\*, por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003 DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE Y OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS PARA LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. En el mismo proveído se ordenó requerir a la servidora pública señalada a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, rindiera el informe concerniente a los hechos que se le imputan y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de treinta de enero de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a la servidora pública de que se trata, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció y, en diverso proveído de dieciséis de abril del año en cita declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005 DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE AQUELLOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Asimismo, el veintiséis de abril de dos mil doce el Contralor emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\* , por cuya razón propuso sancionarla con **Amonestación Privada.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a \*\*\*\*\* es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, consistente en rendir un informe relativo a los viáticos otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos a los que éstos se hubiesen destinado, dentro de los quince días siguientes a su conclusión.

Acorde a la solicitud de viáticos con número de folio DGCVS/133/2011 de treinta y uno de agosto de dos mil once (foja 16 del expediente principal), se advierte que \*\*\*\*\* tiene nombramiento de Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, de lo que deriva su carácter de servidora pública (foja 75).

Del mismo requerimiento de viáticos y de la copia de gastos devengados en la comisión (fojas 16 y 17 del expediente principal), se comprueba que a \*\*\*\*\* se le

otorgó la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) para desempeñar una comisión oficial por tres días, del ocho al diez de septiembre de dos mil once. En tal virtud, el plazo para comprobar los aludidos viáticos transcurrió del doce de septiembre al cinco de octubre del mismo año, sin contar el once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como el uno y dos de octubre de ese mismo año, por ser inhábiles. Ante la omisión de comprobar en tiempo los viáticos que le fueron otorgados y de devolver los recursos no ejercidos, se le empezó a descontar a partir de **la primera quincena de noviembre de dos mil once, hasta cubrir el monto total de dicha comisión**, según se desprende de los oficios DGRH/DRL/898/2011 y DGRH-DN-849-2011 (Fojas 28 y 29 del expediente principal), del Director General de Recursos Humanos y de la Directora de Nómina, ambos de este Alto Tribunal, así como del informe rendido por la propia servidora pública en escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil doce.

Del informe que rindió la servidora pública (foja 222 del expediente principal), destaca:

“...

*4. Con fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, presenté ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la comprobación de viáticos en tiempo y forma, tal como se desprende de la propia constancia que obra en el expediente de mérito.*

...

...

*7. Debido a las cargas de trabajo que he manifestado en el hecho marcado con el número 3 de este informe, no tuve la posibilidad material de efectuar el depósito correspondiente, ya que aunado a los eventos citados, se presentaron*

*seis eventos adicionales que implicaron toda la dedicación y esfuerzo para lograr los objetivos establecidos por la Coordinación de Eventos y Logística.*

*8. Por lo anterior, afirmo que no se hizo el depósito correspondiente en virtud de los hechos manifestados; sin controvertir lo señalado en el Acuerdo General de Administración XII/2003.*

*...”*

Lo expuesto evidencia que \*\*\*\*\* incumplió con la obligación de comprobar los viáticos, ya que ésta no debe considerarse cumplida con la simple presentación del “informe viáticos” en el formato autorizado por la oficina respectiva, sino que, además requiere la comprobación de los recursos erogados y, en su caso, comprobar los no erogados, en el desempeño de una comisión oficial; si sólo se presentara la relación de gastos devengados a que se refiere el “informe viáticos”, dicha comprobación estaría incompleta toda vez que también debe acreditarse el destino de los recursos ejercidos y, en el caso de los recursos no ejercidos se debe presentar la ficha de depósito a favor de este Alto Tribunal, tal y como se prevé de la interpretación integral del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003. En consecuencia, si \*\*\*\*\* dejó de reintegrar los recursos no ejercidos, su conducta encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación al artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto a observar la normatividad emitida relacionada con el manejo de recursos económicos públicos en este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a \*\*\*\*\*, por no haber reintegrado los recursos no ejercidos de los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de una comisión oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción II, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

**I. Gravedad de la infracción.** En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por \*\*\*\*\* no está catalogada como grave, ni se considera así en el caso concreto.

**II. Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, ya que con la conducta de la infractora no se ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, en tanto que no reintegró los recursos económicos otorgados para la multicitada comisión, ni se advierte que la servidora pública hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido, toda vez que como se indica mediante oficios DGRH/DRL/898/2011 y DGRH-DN-11-849-2011 (fojas 28 y 29 del expediente principal), en la primera quincena de noviembre de dos mil once, se iniciaría el descuento por el monto total de los recursos no utilizados.

**III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De la solicitud de viáticos, del recibo de abono y del nombramiento vigente en el expediente personal, se advierte que la servidora pública \*\*\*\*\*, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (foja 75 del expediente principal), con ingreso en el Poder Judicial de la Federación el veintisiete de noviembre del dos mil uno, por lo que tiene una antigüedad de más de diez años.

**IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Destaca que la servidora pública presentó un informe de viáticos pero no reintegró el remanente de los recursos otorgados para la comisión, dentro de los quince días siguientes a la conclusión, por lo que se le descontó vía nómina. Al rendir su informe en este procedimiento, la servidora pública aceptó haber incurrido en la omisión (foja 223).

**V. Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de reintegrar el remanente de los viáticos no ejercidos que se les otorgan con motivo del desempeño de una comisión oficial, así como a la conducta procesal observada por \*\*\*\*\* durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en

atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción II, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción II, y 48, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, se le debe imponer como sanción **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\*, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Jaime Contreras Jaramillo, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 70/2011 instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

MATL/JGCR/JHT/irp

***“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***